

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Francisco Javier Rabanal Hernández, Jairo Jair Concha Gonzáles, Cain Jair Fara

**Club:** Club Universitario de Deportes

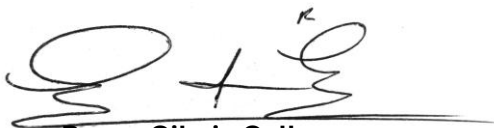
**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

13 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 3, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-16-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## **Resolución No. 03 – Expediente L1.O-15-26**

**Atención:** Francisco Javier Rabanal Hernández, Jairo Jair Concha Gonzáles, Cain Jair Fara

**Club:** Club Universitario de Deportes

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Club Sporting Cristal vs. Club Universitario de Deportes

**Fecha de Partido:** 20 de febrero de 2026

**Fecha de Decisión:** 11 de marzo de 2026

### **Comisión Disciplinaria:**

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordoñez Samame – Miembro

#### **I. ANTECEDENTES**

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

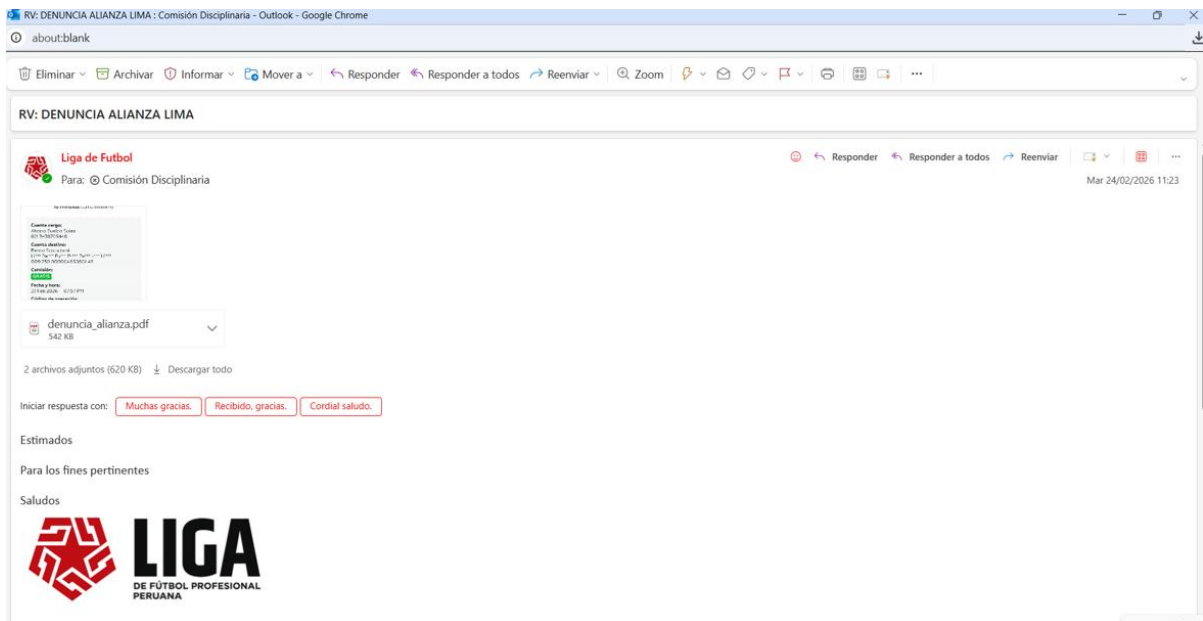
1. El 20 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Sporting Cristal (en adelante, “Sporting Cristal”) vs. Club Universitario de Deportes (en adelante, “Universitario”), en el estadio “Alberto Gallardo Mendoza” de la ciudad de Lima, dentro del marco de la Fecha 4 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. En su informe oficial, el delegado de partido dejó constancia de que, al término del encuentro, se produjo un incidente entre la hinchada de Sporting Cristal y miembros del plantel de Universitario, durante el cual la hinchada local profirió insultos dirigidos a los integrantes de Universitario, los cuales fueron respondidos por estos últimos.
3. Al respecto, el delegado del partido consignó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

### **INSIDENTE AL FINAL DEL PARTIDO**

AL FINALIZAR EL PARTIDO Y AL RETIRARSE EL CLUB UNIVERSITARIO POR EL TUNEL DE INGRESO AL CAMPO DE JUEGO, HUBO UN INSIDENTE, DONDE SE DIO INSULTOS POR PARTE DE LA HINCHADA DE CRISTAL, SIENDO ESTO RESPONDIDO POR LOS JUGADORES DE UNIVERSITARIO DE DEPORTES, LOS INSULTOS IBAN DESDE LA PALABRA "CAGONES, GALLINAS, MENTADAS DE MADRE, VENDIDO, PUTEADAS Y OTROS" CABE MENCIONAR QUE ESTO NO PASO A MAYORES, RETIRANDOSE LOS JUGADORES EN MENCION A SUS VESTUARIOS Y RETIRANDO A LA HINCHADA DE LAS TRIBUNAS. LA IMAGEN QUE SE MUESTRA ES REFERENCIA DE LO SUCEDIDO.



4. El 24 de febrero de 2026, mediante correo electrónico, la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, "LFPP") informó a esta Comisión Disciplinaria, de una denuncia interpuesta por el Club Alianza Lima (en adelante, "Alianza Lima"). A continuación, se advierte la referida comunicación:



5. Del correo remitido por la LFPP, se verifica que, con fecha 23 de febrero de 2026, Alianza Lima interpuso una denuncia formal en contra del club Universitario, su director técnico, el Sr. Javier

Francisco Rabanal Hernández, (en adelante, “**Javier Rabanal**”), y los jugadores Jairo Concha Gonzales, (en adelante, “**Jairo Concha**”) y Caín Jair Fara, (en adelante, “**Caín Fara**”). El motivo responde a la presunta emisión de expresiones e insultos de contenido ofensivo dirigidos a la hinchada en el recinto deportivo. A continuación, se cita un extracto de la denuncia:

## I. PETITORIO.

Que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 106, inciso 2**, del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “**RUJ**”), venimos a formular **DENUNCIA** contra el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTE**, su director Técnico **JAVIER RABANAL** y los futbolistas señores **JAIRO CONCHA GONZALES** y **CAÍN FARA** por los hechos ocurridos al término del partido disputado entre **SPORTING CRISTAL** c. **UNIVERSITARIO DE DEPORTES** respecto a la fecha 4.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Culminado el encuentro oficial entre **SPORTING CRISTAL** y **UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, cuando los planteles se retiraban del campo de juego y aún se encontraban en el recinto del estadio (***momento comprendido dentro del concepto de "después del partido" establecido en el artículo 5.1 del RUJ***), el Director Técnico del club Universitario de Deportes, señor **JAVIER RABANAL**, y los jugadores señores **JAIRO CONCHA GONZALES** y **CAÍN FARA**, los cuales han proferido expresiones e insultos de contenido ofensivo dirigidos a la hinchada presente en el recinto deportivo.

Tales expresiones se habrían realizado de forma ostensiblemente audible y visible hacia los espectadores, en un contexto de tensión deportiva, generando una

reacción de malestar y hostilidad en parte del público, lo cual puede configurar una ofensa al honor de las personas presentes, una provocación al público e incluso una incitación a la hostilidad, según las circunstancias que se esclarezcan en sede disciplinaria.

6. Mediante el OFICIO CIRCULAR No. 002-2026-P-LFPP de fecha 12 de febrero de 2026, dirigido a todos los miembros de la LFPP (clubes de fútbol que participan de la Liga1 Te Apuesto 2026), se informó el procedimiento, entre otros, para la presentación de denuncias ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios de la LFPP. Al respecto, se puede apreciar la siguiente imagen:



Lima, 12 de febrero de 2026

**OFICIO CIRCULAR N° 002-2026-P-LFPP**

Señores

**MIEMBROS DE LA LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA**

Presente.-

**Asunto:** Presentación de documentación ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios de la LFPP

De nuestra especial consideración:

Por medio del presente, tenemos el agrado de saludarlos muy cordialmente y, a su vez, dirigirnos a ustedes con relación a la presentación de documentos, escritos y otros, así como el inicio de procedimientos disciplinarios y de apelaciones ante la Comisión Disciplinaria y Tribunal General de Apelaciones, en adelante, los "órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria" de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, la "LFPP" o "Liga").

Sobre el particular, se informa que los documentos sujetos a trámite ante los órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria de la LFPP (entiéndase los reclamos, denuncias, recursos y/o solicitudes para el inicio de un procedimiento disciplinario, así como los escritos de impulso, seguimiento u otras solicitudes similares respecto de procedimientos en trámite) deberán ser presentados a través de la Mesa de Partes Virtual de la LFPP, la cual se encuentra actualmente en proceso de habilitación.

En tanto dicha plataforma entre en funcionamiento, y con carácter excepcional y temporal, la recepción de la documentación se realizará a través del siguiente correo electrónico institucional: [ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe).

7. El 27 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a los señores Javier Rabanal, Jairo Concha y Cain Fara la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un expediente disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el "RUJ").
8. En dicha resolución se otorgó a los expedientados un plazo hasta las 20:00 horas del 04 de marzo de 2026 para formular sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. Los expedientados presentaron sus descargos a las 15:46 horas del 04 de marzo de 2026, dentro del plazo conferido.
9. Asimismo, se deja constancia de que los expedientados no solicitaron la realización de una audiencia en el presente procedimiento.

10. El 09 de marzo de 2026, mediante Resolución No. 02, esta Comisión Disciplinaria dispuso la realización de una audiencia de esclarecimiento al amparo del artículo 109 del RUJ, la cual fue programada para el 11 de marzo de 2026 a las 16:00 horas (Lima, Perú). Para tal efecto, fue citado el delegado del partido, señor Marco Antonio Martínez Herrera (en adelante, “el delegado”).
11. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones brindadas por el delegado del partido en la referida audiencia de esclarecimiento.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

---

12. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
13. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
14. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cuatro de sus miembros.

## III. NORMATIVA APLICABLE

---

15. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

## IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

---

16. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si los señores Javier Rabanal, Jairo Concha y Caín Fara pueden ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;
- c) **Los oficiales;**
- d) **Los futbolistas;** (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los

Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

17. Conforme a lo establecido en los literales c) y d) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los oficiales y los futbolistas.
18. El artículo 5 del RUJ define oficiales como “toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación, liga o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.”
19. De esta manera, conforme a la definición de oficial que consta en el artículo 5 del RUJ y a lo establecido en el literal c) del artículo 3 del RUJ, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los “oficiales”, entre los que se encuentra el señor Javier Rabanal, en su calidad de director técnico de Universitario de Deportes.
20. Consecuentemente, Javier Rabanal, Jairo Concha y Caín Fara se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## V. DE LAS PRUEBAS

---

21. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
22. Asimismo, el artículo 95 acápite 3 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
23. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

- a) **Primera cuestión preliminar. - sobre la alegada falta de legitimidad para obrar del Club Alianza Lima:**

24. Previo al análisis de fondo de los hechos materia del presente expediente, corresponde que esta Comisión se pronuncie sobre el cuestionamiento formulado por la defensa respecto de la admisibilidad de la denuncia presentada por Alianza Lima, específicamente en relación con la alegada falta de legitimidad para obrar de dicho club.
25. En esencia, la defensa sostiene que la denuncia debió ser declarada improcedente debido a que los hechos denunciados se encuentran vinculados con el partido disputado entre Sporting Cristal y Universitario de Deportes, encuentro en el cual Alianza Lima no tuvo participación. Bajo esa premisa, argumenta que la denuncia debió tramitarse conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 106 del RUJ, disposición que establece que un club únicamente puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente respecto del resultado o de una situación relacionada con un partido en el que haya participado, y dentro del plazo previsto en dicha norma.
26. Sobre esa base, la defensa concluye que Alianza Lima carecería de legitimidad para formular la denuncia que dio origen al presente procedimiento disciplinario. Asimismo, invoca como sustento de su posición la Resolución No. 153-CD-FPF-2025, mediante la cual la Comisión Disciplinaria declaró improcedente un reclamo presentado por Universitario de Deportes contra dos jugadores de Alianza Lima, respecto de hechos ocurridos en un partido en el que no había participado.
27. Analizados los argumentos expuestos, esta Comisión considera que el cuestionamiento planteado por la defensa no resulta atendible, por las razones que se desarrollan a continuación.
28. En primer lugar, corresponde precisar que el artículo 106 del RUJ regula distintas vías de inicio del procedimiento disciplinario, cada una con naturaleza y finalidad propias. En particular, el acápite 2 del citado artículo establece que:

“Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FPF o a las bases del respectivo torneo”.
29. Esta disposición consagra un mecanismo amplio de activación del conocimiento disciplinario, cuyo objetivo es permitir que los órganos jurisdiccionales puedan tomar conocimiento de posibles infracciones a la normativa sin que ello dependa de la condición o del interés directo de quien formula la denuncia. En tal sentido, la norma no exige que el club denunciante haya participado en el encuentro en el que habrían ocurrido los hechos.
30. En esa línea, las denuncias presentadas al amparo del artículo 106 acápite 2 no constituyen un reclamo destinado a cuestionar el resultado de un partido o a modificar una incidencia deportiva del mismo, sino un mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento de los órganos disciplinarios la posible comisión de conductas contrarias a la reglamentación,

habilitando a estos a evaluar la apertura del procedimiento correspondiente y, de ser el caso, de oficio, ejercer su potestad sancionadora.

31. Distinta es la finalidad del numeral 4 del artículo 106 del RUJ, el cual regula específicamente el reclamo que puede presentar un club respecto del resultado o de una situación relacionada con un partido en el que participó, estableciendo además un plazo perentorio para su interposición. Esta disposición tiene por objeto preservar la regularidad y estabilidad de las competiciones, permitiendo que los clubes directamente involucrados en un encuentro puedan cuestionar oportunamente incidencias que pudieran afectar el resultado deportivo o la validez del partido.
32. En el presente caso, la denuncia formulada por Alianza Lima no tiene por objeto cuestionar el resultado del partido disputado entre Sporting Cristal y Universitario de Deportes, ni tampoco pretende modificar o impugnar una incidencia deportiva del encuentro. Por el contrario, su finalidad consiste en poner en conocimiento de este órgano jurisdiccional presuntas conductas disciplinarias atribuidas a determinados oficiales y jugadores, las cuales —de ser acreditadas— podrían constituir infracciones a la normativa aplicable.
33. En consecuencia, el supuesto regulado en el artículo 106 acápite 4 del RUJ no resulta aplicable al presente caso, pues dicha disposición se circunscribe a reclamaciones vinculadas con el resultado o con incidencias propias del desarrollo de un partido, mientras que la denuncia que dio origen al presente expediente se limita a comunicar la posible comisión de conductas disciplinarias, lo cual se encuadra correctamente dentro del ámbito del artículo 106 acápite 2 del RUJ.
34. Por lo expuesto, esta Comisión concluye que la denuncia presentada por Alianza Lima fue correctamente admitida a trámite al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 acápite 2 del RUJ, cumpliendo además con las formalidades previstas en la Circular No. 002-2026-P-LFPP, razón por la cual corresponde desestimar el cuestionamiento de falta de legitimidad para obrar planteado por la defensa.

**b) Segunda cuestión preliminar. - sobre la supuesta irregularidad en la incorporación de la Prueba 1:**

35. Por otro lado, esta Comisión advierte que la defensa ha cuestionado la incorporación al expediente del medio probatorio identificado como Prueba 1: “Ampliación del Informe del Delegado del Partido”. En síntesis, sostiene que, hasta el 04 de marzo de 2026, fecha en que fueron presentados los descargos, dicho documento no habría sido incorporado ni puesto a disposición en el sistema COMET, motivo por el cual —según afirma— correspondería declarar la nulidad automática de dicho medio probatorio por presuntamente vulnerar los principios de transparencia y el derecho de defensa.
36. Sobre el particular, esta Comisión considera que lo alegado por la defensa carece de sustento fáctico. De la revisión del expediente y del sistema COMET se verifica que la ampliación del

informe del delegado se encuentra debidamente registrada como anexo del informe del delegado del partido, formando parte de la documentación oficial correspondiente al encuentro materia del presente procedimiento disciplinario.

37. Asimismo, de la revisión actualizada del informe del delegado del partido en el sistema COMET, se constata que este fue verificado el 24 de febrero de 2026, circunstancia que evidencia que la información contenida en dicho registro —incluida su documentación anexa— se encontraba disponible en el sistema con anterioridad a la fecha en que la defensa presentó sus descargos.
38. En ese sentido, no se sostiene la afirmación de la defensa en el sentido de que, al 04 de marzo de 2026, la ampliación del informe del delegado se encontraba ausente del sistema COMET, ni se advierte la existencia de irregularidad alguna en su incorporación al expediente disciplinario.
39. En consecuencia, no se configura vulneración al derecho de defensa ni a los principios de transparencia o debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por la defensa respecto de la incorporación del referido medio probatorio.

**c) De la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ por parte de los señores Javier Rabanal, Jairo Concha y Caín Fara:**

40. La Comisión Disciplinaria imputó a los expedientados la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 55 del RUJ, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 55. Ofensas al honor**

1. El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.
2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).”

41. Al respecto, corresponde precisar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de los hechos que podrían configurar la referida infracción a partir del informe del delegado del partido, señor Marco Antonio Martínez Herrera, así como de la denuncia presentada por el Alianza Lima, documentos que, luego de la evaluación correspondiente, dieron origen al inicio del presente procedimiento disciplinario.
42. En su informe, el delegado del encuentro señaló que, al finalizar el partido, y al retirarse Universitario de Deportes por el túnel que da ingreso al campo de juego, ocurrió un incidente, que consistió en insultos proferidos por la hinchada de Sporting Cristal que fueron respondidos por los jugadores del equipo visitante. Según detalla el delegado, desde la tribuna se profirieron diversos insultos por parte de aficionados del Sporting Cristal —entre ellos, expresiones ofensivas como “cagones”, “gallinas”, mentadas de madre, “vendido”— los cuales fueron

respondidos por algunos jugadores del Universitario de Deportes. Finalmente, el delegado concluye su reporte señalando que el incidente no pasó a mayores.

43. Por otro lado, en la denuncia presentada por Alianza Lima se señala que el director técnico de Universitario de Deportes, Javier Rabanal, así como los jugadores Jairo Concha y Caín Fara, profirieron expresiones e insultos de contenido ofensivo dirigidos hacia la hinchada presente en el estadio. Según se expone en dicho escrito, tales manifestaciones se habrían realizado de manera ostensiblemente audible y visible para los espectadores, en un contexto de tensión deportiva, generando una reacción de malestar y hostilidad en parte del público, lo que —según sostiene la denunciante— podría configurar una ofensa al honor de las personas presentes, una provocación al público e incluso una incitación a la hostilidad. Con la finalidad de sustentar los hechos relatados, Alianza Lima adjunta dos enlaces que contienen material audiovisual, en los que —según indica— se apreciarían los incidentes objeto de la denuncia.
44. De esta manera, corresponde proceder con la revisión del material audiovisual aportado por Alianza Lima, consistente en los dos enlaces que contienen los videos referidos en su denuncia. En tal sentido, a continuación, se describirá el contenido de dichos registros audiovisuales, conforme a lo que es posible apreciar en las imágenes y en el audio que estos contienen.
45. El primer archivo audiovisual que corresponde examinar es el incorporado al expediente como Prueba No. 5. De su revisión se advierte que las imágenes corresponden a un momento posterior a la finalización del partido, específicamente cuando los jugadores se retiraban del terreno de juego hacia los vestuarios, en la zona de acceso al túnel que conduce desde el campo de juego hacia el interior del recinto.

Ahora bien, en este registro audiovisual se aprecia con mayor claridad que el jugador Jairo Concha, tras señalar con la mano hacia la tribuna en aparente reacción a los espectadores ubicados en dicho sector, se dirige directamente hacia ellos en un estado de evidente exaltación, profiriendo diversas expresiones de carácter insultante. En particular, se le escucha mentando la madre a los hinchas presentes en reiteradas oportunidades, pronunciando la frase “concha tu madre” repetidamente, todo ello mientras mantiene una actitud de confrontación hacia la tribuna. De manera simultánea, también se percibe con claridad que desde la tribuna algunos espectadores profieren insultos contra los jugadores de Universitario de Deportes, entre ellos la expresión “gallina”, lo que evidencia que el intercambio verbal se produjo en un contexto de tensión entre el público y los jugadores.

En lo que respecta al jugador Caín Fara, se aprecia que inicialmente señala con el brazo en dirección a la tribuna, tras lo cual ingresa parcialmente al túnel de acceso. Seguidamente, vuelve a asomarse hacia el lugar donde se había formado el tumulto y profiere algunas expresiones que no llegan a ser claramente audibles ni entendibles, acompañadas de un gesto con la mano dirigido hacia la tribuna.

Finalmente, en relación con el director técnico Javier Rabanal, se observa que el oficial se encontraba en un estado de evidente exaltación, dirigiéndose de manera reiterada hacia una o

más personas ubicadas en la tribuna. En ese contexto, mientras profería expresiones verbales dirigidas hacia los hinchas ubicados en la tribuna, realizó gestos ostensibles con la mano en dirección al público, inicialmente en señal de invitación o desafío para que alguno de los espectadores descienda o se acerque. Posteriormente, modificó dicho gesto por otro que aparentaba aludir que la persona en cuestión “habla mucho”, para luego reiterar nuevamente los gestos de invitación a descender, manteniendo en todo momento una actitud de confrontación frente a la tribuna. Finalmente, la conducta del referido oficial es interrumpida cuando una persona procede a retirarlo en dirección hacia el interior del túnel.

46. El segundo archivo audiovisual, incorporado al expediente como Prueba No. 6, corresponde al mismo momento y lugar previamente descritos, esto es, al periodo posterior a la finalización del encuentro mientras los jugadores se retiraban a los vestuarios pasando por la zona de ingreso al túnel de acceso al campo de juego. Se percibe con nitidez que desde la tribuna algunos espectadores profieren insultos contra los jugadores Universitario de Deportes, entre ellos la expresión “gallina”.

Ahora bien, en este registro audiovisual se aprecia con mayor claridad que el jugador Jairo Concha, tras señalar con la mano hacia la tribuna en aparente reacción a los espectadores ubicados en dicho sector, se dirige directamente hacia ellos en un estado de evidente exaltación, profiriendo diversas expresiones de carácter insultante. En particular, se le escucha mentando la madre a los hinchas presentes en reiteradas oportunidades, mediante la frase “concha tu madre”, mientras mantiene una actitud confrontacional hacia la tribuna. Asimismo, del audio del registro se perciben con claridad las palabras “pincho” y “mierda”, expresiones de naturaleza vulgar que, en el contexto en el que son pronunciadas, evidencian el tono confrontacional, agresivo e insultante del intercambio verbal que se desarrollaba en ese momento. De manera simultánea, también se percibe que desde la tribuna algunos espectadores profieren insultos contra los jugadores de Universitario de Deportes, entre ellos la expresión “gallina”, lo que confirma que los hechos se produjeron en un contexto de tensión y provocación mutua entre el público y los jugadores.

En cuanto al jugador Caín Fara, el video muestra una conducta sustancialmente coincidente con la observada en el primer registro audiovisual: inicialmente señala con el brazo hacia la tribuna, luego ingresa parcialmente al túnel y, seguidamente, vuelve a asomarse hacia el lugar donde se había formado el tumulto, momento en el cual profiere expresiones que no logran distinguirse con claridad, acompañadas de un gesto con la mano.

Por último, respecto del director técnico Javier Rabanal, el registro audiovisual confirma lo previamente descrito y permite apreciar con mayor claridad la conducta desplegada por el referido oficial. En efecto, se observa que Javier Rabanal se encontraba en un estado de evidente exaltación, dirigiéndose de manera reiterada hacia una o más personas ubicadas en la tribuna. En ese contexto, mientras profería expresiones verbales dirigidas hacia los hinchas ubicados en dicho sector, realiza gestos ostensibles con la mano dirigidos hacia el público, inicialmente en señal de invitación o desafío para que alguno de los espectadores descienda o se acerque. Posteriormente, modifica dicho gesto por otro que aparenta aludir a que la persona

en cuestión “habla mucho”, para luego reiterar nuevamente los gestos de invitación a descender, manteniendo en todo momento una actitud confrontacional frente a la tribuna. Finalmente, su conducta es interrumpida cuando otra persona procede a conducirlo hacia el interior del túnel, alejándolo de la zona donde se desarrollaba el incidente.

47. Adicionalmente al reporte del delegado del partido, a la denuncia presentada por Alianza Lima y a los registros audiovisuales previamente examinados, esta Comisión Disciplinaria considera pertinente valorar las declaraciones brindadas por el delegado de partido durante la audiencia de esclarecimiento celebrada el 11 de marzo de 2026 en el marco del presente procedimiento. En tal sentido, a continuación, se transcribe las manifestaciones que esta Comisión considera más pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, en la medida en que permiten precisar el contexto y las circunstancias en las que estos se habrían producido:

**“Sergio Ordoñez:** Según su informe del partido y la denuncia interpuesta por el Club Alianza Lima se reportaron incidentes al finalizar el encuentro entre el Club Universitario de Deportes y el Club Sporting Cristal. Lo que concretamente nosotros queremos saber, es qué cosa es lo que usted escuchó, o pudo ver al culminar de este partido. Concretamente si usted puede recordar o nos pueda manifestar qué es lo que escuchó por parte de los miembros del plantel de Universitario, y nos referimos al Director Técnico Javier Rabanal Hernández y los futbolistas Jairo Concha González y Caín Jair Fara. Qué expresiones usted escuchó que habrían proferido estas personas a los hinchas locales del Club Sporting Cristal, entiéndase que estos hechos se habrían producido al culminar del partido, quisiera que nos haga esa precisión o nos exponga lo que usted considere pertinente en ese sentido.

**Delegado:** Correcto Sergio. Al finalizar el partido, al momento de retirarse los equipos por el túnel, sucede que el Estadio Gallardo solamente tiene un ingreso por donde ingresan los equipos. Parte de la hinchada comienza a lanzar insultos, esto se ve en todos los estadios y hay respuesta por parte de los jugadores de Universitario, en este caso por los dos jugadores que se menciona y por parte del técnico, y esto fue por un espacio bien corto. No hubo lanzamiento de objetos, no hubo nada de eso, fue por un periodo bien corto porque los mismos jugadores empezaron a meterlos a los señores que estaban discutiendo con la hinchada, los hicieron ingresar e hicimos desalojar la tribuna, para que no haya ningún inconveniente y los insultos fueron entre la hinchada y los jugadores. Se mentan la madre, a ver, gallinas y todo esto, iban por parte de la hinchada de Cristal hacia los jugadores del Universitario y, en este caso, el que estaba un poco más exaltado era Jairo Concha, gesticulaba, era ininteligible lo que se decía porque había el tumulto que estaba en la entrada del túnel, pero gesticulaba, hablaba, señalaba, igual que el entrenador de la U, que hacía gestos con la mano, “si quieres baja”, “acá te espero”, algo así, pero como te digo, esto fue por un tiempo muy corto el suceso que vi, porque a los mismos jugadores de Universitario los sacan, los meten con la ayuda del oficial de seguridad que estuvo ahí y los retiran a su vestuario pero eran esos momentos que gritan en las tribunas “gallina”, “mentada de madre”. Es lo que más, disculpando la palabra, se utiliza en el estadio por



# LIGA

parte de la hinchada y yo comprendo la reacción de los jugadores de Universitario por la calentura de haber ido ganando y terminando empatado, entonces yo supongo que deben haber estado ofuscados para que respondan la provocación de la hinchada, los insultos de la hinchada.

**Sergio Ordoñez:** Perfecto, muy bien, vamos con la segunda pregunta en lo que corresponde a mi persona. Usted acaba de señalar que a quien lo vio y escuchó más exaltado fue a Jairo Concha Gonzales, así como también, al director técnico Javier Rabanal Hernandez; podríamos entender nosotros que Caín Jain Fara no ha intervenido.

**Delegado:** La participación ha sido mínima en este caso, pero como está en las imágenes, en los videos, quienes estaban más exaltados eran pues Jairo Concha y el entrenador de Universitario, eran lo que más, gesticulaban digamos, con las manos.

**Sergio Ordoñez:** Perfecto, muy bien, en lo que corresponde a mi persona he culminado con estas dos preguntas. Doy pase a quien continúa para que pueda hacer las precisiones en torno a lo que ha señalado el señor Marco Martínez.

(...)

**Presidente Andrés Vega:** Muchas gracias, Sergio. Señor Camavilca, las preguntas que estime hacer al señor Marco.

**Eleazar Camavilca:** Nos podría decir cómo usted logra identificar lo que está describiendo, es decir, usted le dijo al Doctor Sergio, que fue por un breve término que pudo advertir que Jairo Concha era quien se encontraba más exaltado y también el señor Caín Jain Fara, como obtiene este conocimiento nos puede precisar.

**Delegado:** Como te digo, al finalizar el partido, salen los jugadores, salen los árbitros primero y yo siempre voy detrás, entonces al momento de salir Universitario empieza el tema del insulto de barra que esto ya venía desde un comienzo, que también lo señala el informe. Cuando sale empiezan a gritarle el tema de vendido al jugador Castillo, era jugador de Cristal ahora está en la U y también hubo un tema en una activación al comienzo cuando una persona encargada del lanzamiento de pelotas comenzó a vocear por el micrófono la frase “el que no salta...” para que la tribuna repita pues, el que no salta es una gallina. Eso también lo contamos porque no se si había un tipo de agresión al final del partido como te digo, yo los distingo a la hora en que salían del túnel, ellos salían del túnel, entonces es ahí donde se forma el tumulto, a los momentos de salir, la hinchada de Cristal empieza a insultar y el problema más ha sido con la zona digamos, de occidente con sur, que es la zona donde se ubica la hinchada de Cristal que mayormente, si no me equivoco, son familiares de los jugadores que van a esa zona porque al costado estaban los dirigentes y los familiares de la U, que es una zona específica que está diseñado para ellos. Entonces el enfrentamiento ha sido más con esa zona de la hinchada del estadio, es ahí donde salen los insultos y bueno, la respuesta pues como repito de Jairo Concha y el entrenador

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfp.pe](mailto:ligadefutbol@lfp.pe)

Rabanal, que comienzan pues a responder. Pero, como vuelvo a repetir, ha sido por un lapso muy corto de tiempo porque los mismos jugadores de Universitario con la ayuda del Oficial de Seguridad los mete a los jugadores, para que eso no pase a mayores, por eso yo consigno en el informe: “no pasando mayores se retiran los jugadores de Universitario y se despeja la zona de tribunas”.

**Eleazar Camavilca:** Una última pregunta. Cuando usted dice que comenzaron a responder, podría precisar si es que usted pudo advertir exactamente qué es lo que han dicho, o no está en su conocimiento eso.

**Delegado:** Como te digo, en el tumulto, en la bulla es un poco difícil pero mayormente era gesticular y bueno, responder de repente. Le dijeron gallina, dijo oye te espero acá, baja, pero más ha sido como si los retara a la tribuna, algo así, por los gestos que hacían con las manos.

**Eleazar Camavilca:** Nosotros como Comisión cuando trabajamos este tipo de casos les pedimos a los que intervienen en el esclarecimiento de los hechos que puedan decir si han escuchado en forma expresa qué es lo que han dicho, es importante para nosotros saber qué es lo que usted advirtió que Jairo Concha respondía y si usted pudo o esté en su conocimiento decir expresamente que es lo que ha dicho en su respuesta.

**Delegado:** No, expresamente no te lo puedo decir porque ósea no es, como te digo, no he escuchado bien lo que ellos, la forma en que ellos han respondido al insulto de la hinchada pero que ha habido respuesta, ha habido respuesta de los jugadores de la U a los insultos de la hinchada de Cristal.

(...)

**Heli Meza:** ¿Quiere agregar usted a su respuesta, ya para que quede preciso acá, que simplemente usted no escuchó y tampoco vio un gesto que menoscabó el honor de una persona, simplemente escuchó que dijeron “te espero abajo”; y los gestos, no pudo advertir algún gesto que menoscabe el honor de una persona?

**Delegado:** Correcto señor Heli, como le digo, consigné en el informe por parte de la hinchada lo que vendría a ser la mentada de madre, disculpando la palabra, mentada de madre, puteada, “gallina” eso, y por parte de los jugadores de Universitario venían las gesticulaciones, pero en ningún momento hubo un gesto, como usted dice, que menoscabara el tema este, de la persona.

**Heli Meza:** Disculpe, si nos pudiera decir qué gesto es específicamente, ese gesto que usted de repente lo tiene ahí, ósea yo quisiera que nos diga acá en audiencia, se trata de algo grave, pero que nos diga, si lo tiene claro, qué gesto, usted podría de repente no querer decirlo, pero qué gesto que puede ser algo grave que menoscabe hacia la hinchada, hacia otras personas.

**Delegado:** Correcto, como le digo, los gestos eran las manos levantadas, los brazos, flexionando los brazos como quien quiere decir “baja, ven” como si lo llamara, como que yo estoy aquí y te digo con el brazo “ven, ven te espero acá”, o qué sé yo, gesticulando haciendo el gesto de llamar a la persona que está en la tribuna de invitarlo a que baje para que, no sé, continúes el pelito de repente, esos son los gestos, pero en ningún momento ha habido pues, o yo no he visto un gesto que, digamos, que sea agresivo hacia la gente de la tribuna, ósea, que sea de repente, sacarle el dedo del medio, hacerle un gesto con el brazo doblando el codo, una forma de, no sé, de repente de mentar a la madre, qué sé yo, pero el gesto en sí que le digo es que gesticulaban como llamando que “baja”, “ven, ven”, como se ve que lo hace el entrenador y Jairo Concha que levanta, y señala, gesticulando y hablando a la gente que está en la tribuna, a la hinchada de Cristal que está en la zona de occidente con sur, porque el problema ha sido con esa zona de tribuna, occidente con sur, como le digo, es la zona donde mayormente se ubica la familia o conocidos de los jugadores de Cristal, que es una zona específica que está, digamos, si salimos del vestuario, del túnel, hacia el lado derecho, de la tribuna de occidente.

**Presidente Andrés Vega:** Muchas gracias, Heli. Marco, yo tengo dos preguntas puntuales. Primero, antes de ello, comentarte que la decisión que nosotros vamos a tomar se sustenta en el informe de partido, por supuesto, en los documentos que los oficiales nos hacen llegar, pero también en el caso de una denuncia que nos ha trasladado la Liga que fue remitida por Alianza Lima, en la cual incluye un video que expone la situación que tú has descrito, en el cual, se evidencia lo que bien has señalado, en el extremo de puntualmente, por ejemplo, la mentada de madre que hace el señor Jairo Concha a la tribuna, por las razones que tú también has expuesto, así que, eso, estamos en la misma línea y mi pregunta va en ese sentido, esa mentada de madre, por ejemplo, ¿consideras que tiene como finalidad, o consideras que no afecta el honor de una persona, que no tiene como finalidad dirigirse a la hinchada?

**Delegado:** Mira Andrés, voy a ser sincero, en todos los estadios, en todas las fechas, esto es algo, digamos que está, entre comillas, normalizado, que la tribuna, por ser hinchada, insultan a los jugadores, mentan a la madre, en este caso le dicen “gallinas” o a Cristal cuando va a al Monumental le dicen “pavos”. Entonces, yo pienso que ha sido por la calentura del partido y porque Universitario al haber estado ganando el partido y haber sido empatado casi al final, los jugadores salen calientes. Hubo una provocación, sí, por parte de la tribuna y viene la respuesta de los jugadores, como te digo, porque están en caliente en ese momento, tú sabes las pulsaciones están altas, muchas veces no razonan bien y se dan estos hechos. Entonces, personalmente, yo te podría decir que no ha habido intención de menospreciar, como tú dices, el honor a la persona, porque esto ha sido, como te digo, provocado, primero por la hinchada de Cristal y de ahí hubo una respuesta de los jugadores de la U y, como te digo, ha sido por un breve lapso, porque después los metieron al vestuario, no pasó a mayores, porque de repente si ellos seguían permaneciendo en la entrada del túnel, de repente ahí sí se hubiesen lanzado objetos de la tribuna, aventado

botellas, que sé yo, la cosa hubiese pasado a mayores, entonces lo que se hizo fue retirar a los jugadores y desalojar a la tribuna para que quede vacío el estadio.

**Presidente Andrés Vega:** Perfecto, eso sería todo por mi parte, señores miembros de la Comisión, ¿alguna pregunta adicional?

**Eleazar Camavilca:** Gracias presidente. Señor Marco, en todo caso, esto es una pregunta de aclaración, ¿usted interpreta esos gestos en todo caso, no como una ofensa hacia el honor, sino como una conducta desafiante valga decirlo así?

**Delegado:** Es correcto, es más una conducta desafiante.

**Presidente Andrés Vega:** Y lo interpreta así, por las circunstancias, la provocación de la hinchada hacia los jugadores.

**Delegado:** Correcto, eso viene por parte de la provocación, ósea, el hincha provoca y, como te digo, los jugadores salen en caliente, termina el partido, el resultado no les favorece, entonces de todas maneras, sí o sí va a haber una reacción de parte de los jugadores, como seres humanos van a reaccionar, yo lo veo así, de esa manera.”

48. Del mismo modo, corresponde examinar los argumentos expuestos por la defensa en su escrito de descargos, mediante el cual los investigados formularon sus alegaciones respecto de los hechos que se les imputan. En ese sentido, independientemente de que no exista alusión expresa a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en los descargos, esta Comisión procederá a mencionar las principales líneas argumentativas planteadas por la defensa, a fin de valorar su pertinencia y alcance dentro del conjunto de medios probatorios que obran en el expediente, y determinar si estas permiten desvirtuar o matizar las imputaciones materia del presente procedimiento disciplinario.

- En su escrito de descargos, la defensa de los investigados sostiene, en esencia, que no se ha configurado la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ, al no existir evidencia de que se hayan proferido gestos o palabras injuriosas que constituyan una ofensa al honor.
- En primer lugar, cuestiona la utilización de la “Ampliación del Informe del Delegado del Partido” como medio probatorio, señalando que dicho documento no constituiría propiamente una denuncia de una infracción disciplinaria, sino únicamente una referencia a un incidente menor ocurrido al finalizar el encuentro. Asimismo, afirma que dicho documento no habría estado cargado en el sistema COMET al momento de presentar los descargos y que fue emitido con posterioridad al informe inicial del delegado, al informe agregado y a la denuncia presentada por Alianza Lima.
- En relación con el contenido de la ampliación del informe, la defensa sostiene que el propio delegado señala que los insultos provinieron de la hinchada de Sporting Cristal, y que los jugadores de Universitario de Deportes únicamente habrían respondido a dichas

provocaciones, sin que en el informe se consigne expresamente que los jugadores o el director técnico hubieran proferido insultos u ofensas al honor. Asimismo, destaca que el delegado concluye señalando que el incidente “no pasó a mayores”, lo cual, a criterio de la defensa, evidenciaría la inexistencia de una conducta disciplinariamente reprochable.

- Adicionalmente, la defensa sostiene que los registros audiovisuales aportados por Alianza Lima no acreditarían la comisión de la infracción imputada, ya que —según afirma— en dichos videos no se escuchan insultos atribuibles a los investigados ni se aprecia la realización de gestos ofensivos, más allá de reacciones o reclamos frente a los insultos provenientes de la tribuna. En esa línea, también argumenta que no existe peritaje alguno que permita determinar técnicamente la existencia de expresiones ofensivas o interpretar gesticulaciones realizadas por los investigados, por lo que cualquier conclusión en ese sentido carecería —según afirma— de sustento técnico.
  - Por otro lado, la defensa cuestiona el contenido de la denuncia presentada por Alianza Lima, señalando que esta contendría afirmaciones que califica como difamatorias, calumniosas y carentes de sustento probatorio, pues atribuiría a los investigados la emisión de insultos sin que tales conductas se encuentren acreditadas en los medios probatorios aportados.
  - Finalmente, la defensa sostiene que la denuncia presentada por Alianza Lima sería contradictoria y basada en suposiciones, pues —según indica— en ciertos pasajes afirma categóricamente la existencia de insultos, mientras que en otros utiliza expresiones condicionales respecto de su ocurrencia, concluyendo que no existiría prueba suficiente que permita acreditar la comisión de una ofensa al honor en los términos previstos en el artículo 55 del RUJ.
49. A partir de los elementos que obran en el expediente, corresponde a esta Comisión Disciplinaria efectuar una valoración integral y conjunta de los medios probatorios recabados durante el presente procedimiento, a fin de determinar si los hechos atribuidos a los investigados permiten configurar la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ, referida a las ofensas al honor.
50. Con carácter previo, esta Comisión estima pertinente precisar que la configuración de la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ no exige necesariamente una constatación literal, exhaustiva o pericial de cada expresión o gesto desplegado, siempre que de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al expediente sea posible alcanzar convicción suficiente respecto de la existencia de palabras injuriosas, gestos ofensivos o conductas inequívocamente dirigidas a menoscabar el honor de otra persona. En ese sentido, la prueba audiovisual, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con los informes oficiales y la declaración del delegado prestada en la audiencia de esclarecimiento, constituye un medio idóneo para determinar la materialidad de los hechos sometidos a conocimiento de esta Comisión.

51. En cuanto al jugador Jairo Concha, la valoración conjunta de los videos incorporados como Pruebas No. 5 y 6 permite advertir con suficiente claridad que, al momento en que se producía el intercambio verbal con la tribuna, el referido jugador señala con la mano hacia el sector del público ubicado en la zona de occidente con sur y, en un estado de evidente exaltación, profiera reiteradamente la expresión “concha tu madre”, además de otras palabras de contenido vulgar como “pincho” y “mierda”, todo ello en una actitud manifiestamente confrontacional.
52. La Comisión considera especialmente relevante que tales expresiones fueron dirigidas hacia la tribuna ocupada por los hinchas de Sporting Cristal, quienes eran precisamente las personas con las que se venía produciendo el intercambio verbal y a quienes el propio jugador se dirigía corporal y visualmente. Por tanto, se acredita que la frase “concha tu madre” fue proferida contra los hinchas ubicados en dicho sector, y no de manera genérica o indeterminada. Se trata, en consecuencia, de una expresión objetivamente injuriosa, apta para lesionar el honor de las personas a quienes fue dirigida, más aún al haber sido proferida de forma reiterada, ostensible y en un espacio público como el estadio.
53. A juicio de esta Comisión, la defensa no logra desvirtuar dicha conclusión. Si bien los hechos ocurrieron en un contexto de provocación previa proveniente de la tribuna, ello no neutraliza ni justifica el contenido ofensivo de las expresiones emitidas por el jugador. En el ámbito disciplinario deportivo, la existencia de una provocación previa puede ser un elemento contextual a valorar, pero no elimina la antijuridicidad disciplinaria de una conducta cuando esta, por su propio contenido y dirección, constituye una ofensa al honor en los términos del artículo 55 del RUJ.
54. A ello se suma que los jugadores profesionales, por su condición de protagonistas del espectáculo deportivo, no solo deben observar una conducta compatible con los principios de disciplina e integridad dentro del terreno de juego, sino también fuera de él, particularmente en su interacción con el público. Su comportamiento proyecta un estándar de referencia hacia los jóvenes, los futuros deportistas y la sociedad en general. En tal sentido, faltarle al respeto a aficionados en un estadio, mediante la utilización reiterada de la expresión “concha tu madre”, constituye una conducta inaceptable para un futbolista profesional, incompatible con los principios de deportividad, respeto e integridad que deben regir el desarrollo de las competiciones, y que, además, lesiona el honor de las personas afectadas. Por ello, esta Comisión concluye que la conducta del jugador Jairo Concha sí se subsume en la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ.
55. En lo que respecta al director técnico Javier Rabanal, corresponde efectuar una valoración conjunta del informe del delegado del partido, de sus declaraciones rendidas en audiencia y de los registros audiovisuales incorporados como Pruebas No. 5 y 6. Del material audiovisual se advierte que el referido oficial se encontraba en un estado de evidente exaltación, profiriendo expresiones verbales hacia los hinchas ubicados en la tribuna y a la vez haciendo gestos ostensibles, retadores y de abierta confrontación, inicialmente en señal de invitación o desafío para que alguno de los espectadores descendiera o se acercara, para luego reiterar tales gestos de forma insistente.

56. Esta apreciación se ve corroborada por la declaración del delegado del partido durante la audiencia de esclarecimiento, quien manifestó de forma consistente que Javier Rabanal fue una de las personas que se encontraba más exaltada, que realizaba gesticulaciones del tipo “si quieres baja”, “acá te espero”, y que, junto con Jairo Concha, era de quienes más respondían a la provocación proveniente de la tribuna. Asimismo, el delegado precisó que la situación fue de tal naturaleza que los propios jugadores, con apoyo del oficial de seguridad, tuvieron que retirarlo e ingresarlo al vestuario para evitar que el incidente pasara a mayores. Si bien el delegado expresó, a título personal, que la conducta le pareció más “desafiante” que ofensiva, lo cierto es que dicha apreciación no vincula a esta Comisión, a la que corresponde efectuar la calificación jurídica de los hechos acreditados a partir de la valoración integral del conjunto probatorio.
57. En esa línea, esta Comisión considera que la conducta desplegada por Javier Rabanal sí se subsume en el tipo previsto en el artículo 55 del RUJ. En efecto, aun cuando no sea posible reconstruir con absoluta literalidad cada una de las palabras pronunciadas, los medios probatorios actuados permiten acreditar con suficiencia que el referido oficial se dirigió al público mediante gestos y expresiones verbalmente hostiles y retadoras, inequívocamente orientadas a confrontar a los espectadores y a menoscabar su dignidad en el contexto del incidente. El artículo 55 del RUJ no sanciona únicamente los insultos expresos o las fórmulas verbales cerradas, sino también las ofensas al honor cometidas “a través de gestos o palabras injuriosos, **o por cualquier otro medio**”. Bajo ese marco, los gestos reiterados de invitación desafiante a bajar de la tribuna, acompañados de expresiones verbales dirigidas al público y desarrollados en un contexto de abierta hostilidad, constituyen un comportamiento objetivamente apto para ofender el honor de las personas a quienes iba dirigido, más aún cuando el propio delegado refirió frases como “si quieres baja” o “acá te espero”, las cuales revelan una conducta de agravio frente a los espectadores.
58. A ello se añade que una conducta de esta naturaleza resulta particularmente grave tratándose del director técnico de un equipo profesional. Por su posición de liderazgo, autoridad y referencia dentro del vestuario y de la institución, el director técnico debe observar un estándar especialmente elevado de autocontrol, respeto y compostura, aun en escenarios de tensión o provocación. Precisamente por el rango que ocupa, está llamado a dar el ejemplo no solo a sus jugadores, sino también a la afición, a los jóvenes deportistas y al entorno general del fútbol profesional. En consecuencia, encarar y desafiar al público desde esa posición, al punto de tener que ser retirado por terceros para contener la situación, constituye una conducta incompatible con los principios de respeto, integridad y deportividad y, en el presente caso, configura una ofensa al honor sancionable conforme al artículo 55 del RUJ.
59. Finalmente, en cuanto al jugador Caín Fara, de la revisión de los registros audiovisuales y de las declaraciones del delegado del partido no se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan concluir que dicho jugador haya proferido palabras injuriosas o realizado gestos ofensivos que encuadren en la infracción tipificada en el artículo 55 del RUJ. En efecto, si bien se aprecia que dirige algunos gestos hacia la tribuna y que profiere

expresiones que no resultan audibles ni inteligibles, no es posible determinar con certeza su contenido ni atribuirle un carácter objetivamente ofensivo al honor. A ello se añade que el propio delegado señaló en audiencia que la participación de Caín Fara fue mínima. En consecuencia, esta Comisión concluye que no se ha acreditado que la conducta del jugador Caín Fara configure la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ.

60. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Disciplinaria concluye que, de la valoración integral de los medios probatorios actuados en el presente expediente, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ respecto del jugador Jairo Concha y del director técnico Javier Rabanal, en la medida en que las expresiones y conductas desplegadas por ambos, conforme ha sido analizado precedentemente, constituyen manifestaciones injuriosas y comportamientos objetivamente aptos para ofender el honor de las personas a quienes se dirigieron.
61. Por el contrario, en el caso del jugador Caín Fara, los elementos probatorios incorporados al expediente no permiten acreditar con el grado de certeza necesario que haya proferido palabras injuriosas o realizado gestos que configuren una ofensa al honor en los términos previstos en el artículo 55 del RUJ, razón por la cual no corresponde tener por configurada la referida infracción respecto de dicho jugador.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

62. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en el caso concreto, así como a la eventual presencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prevención que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito disciplinario deportivo.
63. En el presente procedimiento, la defensa de los investigados solicitó que se declare improcedente y/o infundada la denuncia presentada por Alianza Lima, alegando la supuesta falta de legitimidad para obrar de la denunciante y la inexistencia de medios probatorios suficientes que sustenten las imputaciones formuladas.
64. No obstante, tales pretensiones han sido desestimadas en los fundamentos precedentes, en los que esta Comisión determinó, en primer término, que la denuncia presentada por Alianza Lima fue correctamente admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 del RUJ, y, en segundo término, que del análisis integral de los medios probatorios actuados en el expediente se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ respecto del jugador Jairo Concha y del director técnico Javier Rabanal.
65. En consecuencia, corresponde a esta Comisión proceder a la individualización de la sanción aplicable a cada uno de los responsables, evaluando la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

66. En primer lugar, esta Comisión aprecia la concurrencia de una circunstancia atenuante común, consistente en que no se registran antecedentes disciplinarios en autos que evidencien la reiteración de conductas de similar naturaleza por parte de los sancionados, ni se advierte la existencia de un patrón de comportamiento reiterado en relación con este tipo de infracciones.
67. Por otro lado, el hecho de que los acontecimientos se hayan producido en un contexto de tensión deportiva derivado del intercambio de insultos entre algunos espectadores y los integrantes del plantel de Universitario de Deportes no puede ser considerado como una circunstancia que justifique o atenúe sustancialmente la conducta desplegada. Los jugadores y oficiales que participan en competiciones profesionales se encuentran obligados a mantener en todo momento un comportamiento acorde con los principios de respeto, integridad, disciplina y deportividad, incluso en escenarios de provocación provenientes del público.
68. Asimismo, en el caso del director técnico Javier Rabanal, esta Comisión considera relevante destacar que, por la posición de liderazgo, autoridad y referencia institucional que ostenta dentro del equipo y del club, su conducta debe observar un estándar particularmente elevado de autocontrol y responsabilidad. El director técnico constituye una figura central dentro del espectáculo deportivo y está llamado a dar ejemplo a sus jugadores, a la afición y al entorno general del fútbol, razón por la cual cualquier comportamiento de confrontación directa con el público reviste especial gravedad. No obstante, esta circunstancia no será considerada como agravante autónoma, en tanto el propio artículo 55 del RUJ ya contempla una respuesta sancionatoria más severa para los oficiales en comparación con los jugadores.
69. En cuanto a la conducta del jugador Jairo Concha, esta Comisión toma en consideración que las expresiones proferidas —consistentes en mentadas de madre dirigidas a los espectadores mediante la reiteración de la frase “concha tu madre”— constituyen manifestaciones verbalmente injuriosas dirigidas al público presente en el estadio, incompatibles con el comportamiento que se espera de un futbolista profesional y contrarias a los principios de respeto y deportividad que rigen la actividad futbolística. Sin embargo, atendiendo a que se trató de un incidente de breve duración, ocurrido en un contexto de provocación previa desde la tribuna y que no derivó en consecuencias mayores dentro del desarrollo del espectáculo deportivo, esta Comisión considera que no concurren circunstancias agravantes adicionales que justifiquen apartarse del mínimo sancionatorio previsto en la norma.
70. En atención a lo expuesto, y luego de ponderar de manera conjunta las circunstancias concurrentes, lo previsto en el numeral 1 del artículo 55 del RUJ y la gravedad objetiva de las conductas acreditadas, esta Comisión Disciplinaria estima que resulta proporcional, razonable y acorde con los fines preventivos y correctivos de la disciplina deportiva imponer: al director técnico Javier Rabanal, la sanción mínima prevista para los oficiales, consistente en cuatro (4) fechas de suspensión y, al jugador Jairo Concha, la sanción mínima prevista para los jugadores, consistente en dos (2) fechas de suspensión.

71. Finalmente, en lo que respecta al jugador Caín Fara, habiéndose determinado en los fundamentos precedentes que no se configuró la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ, no corresponde imponer sanción disciplinaria alguna en su contra dentro del presente procedimiento.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

## RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al **OFICIAL FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ**, director técnico del Club Universitario de Deportes, con la suspensión de **CUATRO (4) PARTIDOS** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del RUJ y será efectiva desde la notificación de la presente resolución.
2. **SANCIONAR** al **JUGADOR JAIRO CONCHA GONZÁLES**, del Club Universitario de Deportes, con la suspensión de **DOS (2) PARTIDOS** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del RUJ y será efectiva desde la notificación de la presente resolución.
3. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el jugador **CAÍN JAIR FARA**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.
4. **ADVERTIR** expresamente al **OFICIAL FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ** y al **JUGADOR JAIRO JAIR CONCHA GONZÁLES** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado lugar el presente procedimiento, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, así como las consecuencias disciplinarias que de ello se pudieran derivar
5. **NOTIFICAR** la presente resolución al **OFICIAL FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ**, a los jugadores **JAIRO JAIR CONCHA GONZÁLES** y **CAÍN JAIR FARA**, así como al Club Universitario de Deportes.<sup>1</sup>

Contra el punto resolutivo No. 1 de esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana de conformidad (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: [ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe) y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 99 del RUJ, se da por notificado al jugador a través de su Club.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

**Banco: Scotiabank Perú S.A.A.**

**Moneda: Soles**

**Cuenta de abono: 4850601**

**Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48**

Regístrese y comuníquese.



**Jesús Andrés Vega Gutiérrez**  
Presidente  
Comisión Disciplinaria



**Heli Lincoln Meza Rodil**  
Vicepresidente  
Comisión Disciplinaria



**Eliezer Camavilca Inocente**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



**Sergio Ordóñez Samamé**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria